

sado, como se comprenden en los países que tienen larga experiencia del jurado. Mas si hay inconvenientes en que las formule el juez, no los tiene y ántes bien será muy útil que se las hagan á sí mismos los jurados al tiempo de la discusión, sin que por eso voten separadamente sobre cada una de ellas.

Al resolver afirmativamente esa primera cuestión propuesta por el juez, el jurado resuelve también que el hecho de que se trata es criminal, pues sin esta circunstancia el procesado no sería culpable, sino autor de un hecho inocente. Sin embargo, esta resolución indirecta que pronuncia el jurado sobre la naturaleza del hecho, no es irrevocable; y si bien la hace por necesidad en el sistema adoptado por la ley, propiamente no es de su competencia. La criminalidad de un acto no puede declararse con solo el sentido comun; tiene que fundarse en el conocimiento de la ley, porque de esta solo depende en sociedad el que un hecho sea criminal ó inocente. Si la ley lo prohíbe, es lo primero; si no lo prohíbe, es lo segundo. Por lo mismo la resolución definitiva sobre la naturaleza del hecho, la hace el encargado de aplicar la ley; y aun cuando el jurado haya declarado á un hombre culpable, si el juez encuentra que la ley no señala castigo alguno para el acto en que descansa esa culpabilidad, no lo condenará á pena alguna. Nunca puede el juez suponer que el culpable, á juicio del jurado, no es autor del hecho que se le imputa; pero sí puede fallar que el acto no es punible.

En el art. 50 se previene, que cuando se advirtiere contradicción en las votaciones del jurado sobre las diversas preguntas que se le hagan, el juez lo envíe de nuevo á discutir y votar; y en el 58, que cuando á pesar de esto subsistiere una contradicción notoria, será ese un motivo de nulidad. Por tanto, importa mucho que no haya tal contradicción; mas no debe creerse que la hay en el caso que á continuación se explica. Si se declara á un procesado culpable de cierto delito, y contestando una pregunta posterior sobre circunstancia atenuante, se resuelve que esta ha existido, sucediendo que en realidad constituye una excusa ó exculpación completa, no puede decirse que es contradictorio el veredicto, ni podrá vacilar el juez en absolver al procesado. La razón es que en tal caso la contradicción estaría en decla-

rar criminoso un hecho que por sus circunstancias resultaba no serlo; mas ya hemos visto que la calificación que hace indirectamente el jurado de la naturaleza de un hecho declarando culpable de él á un procesado, no surte ningun efecto si el juez al cotejar ese hecho con la ley, encuentra que no es punible. Un ejemplo aclarará esta explicación. Procesado un hombre por homicidio, se pregunta al jurado si dicho hombre es culpable de haber muerto á fulano en tal día y lugar: dice el jurado que sí. Siguiendo el orden que se marca en la ley, se le interroga en seguida sobre si la muerte se hizo con arma corta, ó cualquiera otra circunstancia agravante que pueda resultar de la averiguación; y por último, se le hace la pregunta de si el procesado obró en propia defensa, de tal manera que á no haber muerto á su contrario, él mismo hubiera perecido. A esto último el jurado contesta también afirmativamente. En tal caso no hay contradicción de ninguna especie; porque la apreciación de que la última circunstancia es no solo atenuante, sino que constituye una excepción que destruye la criminalidad del acto, no ha podido ser obra del jurado, sino que corresponde exclusivamente al juez.

Como se advierte, si son muy importantes las funciones encomendadas al jurado, no lo son menos las que quedan reservadas á los jueces de lo criminal, y ellas requieren á mas de una alta justificación, las dotes del talento y de la ciencia. Las presentaremos ahora en su conjunto, para tener la oportunidad de hacer nuevas explicaciones acerca de los puntos que pueden ofrecer alguna duda. Tres son los caracteres sucesivos que asume el juez en el nuevo sistema: 1º, es juez instructor de la averiguación ó sumaria: 2º, ordena la discusión ante el público y fija las cuestiones sobre que ha de votar el jurado: 3º, sentencia aplicando la ley á los hechos, cuya existencia declaró el jurado.

Como juez instructor, ya hemos visto que, salvo algunas modificaciones, conserva todas las facultades y se sujeta á las mismas reglas que hoy debe observar durante la sumaria.

Como presidente de la sesión pública, tiene las facultades naturales á todo presidente; las de ordenar la discusión y conservar el orden. Para lo primero se le dan algunas reglas en la ley, y para lo segundo se confía casi enteramente en su dis-

creción, pues no era posible otra cosa, vista la imposibilidad de prever todas las emergencias. Los jurados, lo mismo que todos los concurrentes á la vista, están enteramente sometidos al juez que los preside, y la ley en ningun caso les concede ni aun el derecho de usar de la palabra. Están allí solo para escuchar y prepararse, con una atención sostenida, á discutir sobre la averiguación y votar sobre las cuestiones que se les propongan. Su independencia comienza desde el punto en que se separan del juez y van á la sala secreta á conferenciar. Entónces es cuando empiezan por nombrar de entre ellos mismos su presidente y secretario, y cuando su libertad para el efecto de discutir y votar en uno ú otro sentido, viene á ser la mas completa.

Con el mismo carácter de presidente en la vista pública, tiene el juez la facultad importantísima de fijar las cuestiones sobre que ha de votar el jurado, y ya se ha dicho sobre esto lo bastante para marcar su inmensa trascendencia. Sin embargo, y aun á riesgo de parecer nimios, insistiremos en hablar de esa facultad, que requiere un completo esclarecimiento. De su ejercicio hemos dicho que depende del éxito de la causa, y nunca podrá recomendarse demasiado á los jueces que al proponer las preguntas al jurado procuren que por medio de ellas quede el hecho descrito enteramente, con todas las circunstancias agravantes y atenuantes que pueda tener, para que en cuanto sea posible, los hechos solos en que se ocupe el veredicto, sin mas que compararlos con las leyes, sirvan para pronunciar una sentencia justa. No se trata por lo mismo de preguntar solamente si ha habido circunstancias agravantes ó atenuantes sin determinarlas, sino de especificar en cada pregunta el hecho que constituya una de esas circunstancias, sin siquiera darles ese nombre; pues según la ley, no debe indicarse la importancia que pueda tener la cuestión para la sentencia de derecho. Los jurados no hacen mas que resolver sí ó no, es decir, «ha existido» ó «no ha existido» el hecho sobre el cual se les interroga. Al juez es á quien corresponde calificar qué puntos son los que deben influir en la sentencia, para hacerlos materia de las preguntas, ora porque constituyan el hecho principal, ó bien porque formaren alguna circunstancia atendible. En esto, pues, mas que en otra cosa, se marcará el talento, la ciencia y la erupulosidad del juez.

El tercer carácter que toma el mismo juez tiene lugar cuando ya se pronunció el veredicto y desapareció el jurado. Entónces se constituye en tribunal de puro derecho: da por existente el hecho en los términos y con las circunstancias que declara el veredicto, sin examinar si este es ó no acertado, lo cual no le es lícito; y viendo cuál es la pena que á ese hecho corresponde en las leyes, pronuncia la sentencia penal que, una vez confirmada por el superior, fija la suerte del procesado.

Tan diferente es este carácter de que se reviste el juez para aplicar la ley penal, respecto del que tiene poco ántes, que se podría creer conveniente dárselo á un tribunal distinto que no hubiera intervenido en la vista. Así parece que la distinción entre el fallo del hecho y la del derecho, base cardinal del jurado, sería mas perfecta, pues no habria el riesgo de que el juez, preocupado acerca de los hechos, se apartara del veredicto al aplicar su sentencia jurídica. Sin embargo, esto supondría una perfección tal en las funciones del jurado y en la legislación penal, que hasta ahora no se conoce en país alguno. Supondría que el jurado declaraba no solo la existencia de todas las circunstancias atendibles, sino también el grado en que ellas existían, y que la legislación señalaba una pena determinada y distinta para cada circunstancia, para cada matiz de criminalidad, como se marcan los grados en la escala de un instrumento científico. No se conoce hasta ahora un código tan perfecto, siendo probable que nunca llegue á conocerse: por lo mismo, todas las legislaciones dejan alguna libertad al juez entre el máximum y el mínimum de la pena que designan; y nuestras leyes, mas imperfectas que las de otros países, sancionan un arbitrio judicial de lo mas amplio. Supuesta semejante imperfección, ¿cómo podría un juez graduar la pena con alguna conciencia, sin haber presenciado el debate, único que pueda dar á conocer el hecho en todos sus pormenores, y cuyos incidentes no pueden reflejarse en una acta?

Respetando profundamente un veredicto, el juez podría condenar á un reo á una pena de tres ó cuatro años mas ó menos, porque la ley le deja esa libertad. Es, pues, necesario para que fije concienzudamente el castigo, que tenga los mismos datos con que cuentan los jurados para declarar el hecho, algunos de los cuales consisten en el aspecto mismo del acusado y los testigos al tiempo de la

discusion, y de consiguiente son tan fugaces, que no hay medio de fijarlos en el papel. Por esto seguramente en todos los países que conocen á fondo la institucion de que tratamos, el tribunal que pronuncia la sentencia de derecho, presencia ántes, en union de los jurados, el debate á que llamamos vista.

De aquí se infiere que el juez, sin contradecir jamas lo que declara un veredicto, y usando de su discrecion solamente en cuanto este lo deje en libertad, debe pronunciar su sentencia atendiendo tambien á lo que haya presenciado en el debate y al juicio que desde entónces pueda haberse formado.

De lo anterior tambien se deduce, que el tribunal superior, que no presencia ese debate, deberia respetar en este punto el dictámen del juez, y reformar su sentencia solo en el caso de que sea incombinable, en vista de la ley, con las declaraciones del jurado.

Tales son las principales explicaciones que por ahora desea el Ejecutivo se tengan presentes, á reserva de hacer otras y aun de dar verdaderas disposiciones reglamentarias, segun lo aconsejare la experiencia. Para concluir, se expresarán las disposiciones que en cumplimiento del 29 artículo transitorio de la ley, ha acordado el Presidente, con el fin de que este año se organicen extraordinariamente los jurados en materia criminal.

1ª El ayuntamiento de esta capital, aprovechando los padrones recientes para las elecciones generales, formará dentro de quince dias una lista de todos los mexicanos vecinos de la ciudad, que tengan los requisitos que para ser jurado exige la ley de 15 de Junio último. Dicha lista será discutida y aprobada en sesion pública del ayuntamiento.

2ª En la sesion siguiente á aquella en que se aprobare la lista, se sortearán de todos los individuos de ella ciento cincuenta, que servirán de jurados en el resto del año, formando una lista equivalente á la de cada trimestre que establece la citada ley en su art. 66.

3ª La lista de los ciento cincuenta jurados se publicará durante quince dias en todos los diarios de esta capital, fijándose ademas en las esquinas.

4ª Durante estos quince dias, el ayuntamiento recibirá las excusas que le presenten los individuos de la lista, y las calificará con arreglo á la

ley, no pudiendo, despues de ese término, admitir ninguna excusa, á no ser que se funde en causa que haya sobrevenido despues de cumplido el plazo.

5ª Cada vez que se admita una excusa, se sorteará persona que reemplace al excusado, y se le comunicará de oficio que lo ha designado la suerte, dándole el perentorio término de cinco dias para alegar y probar la excusa que pueda tener.

6ª Para el 1º de Setiembre próximo se publicará la lista definitiva de los ciento cincuenta jurados, y se repartirá en número competente de ejemplares á todos los jueces de lo criminal, fijándose en los puntos que la ley designa para la lista de un trimestre.

7ª El gobernador del Distrito, de acuerdo con este Ministerio, dispondrá los locales convenientes para la reunion de los jurados; debiendo dichos locales estar listos á mas tardar para el 15 de Setiembre del corriente año.

8ª Para ese dia comenzarán á reunirse los jurados que conozcan de hechos ocurridos despues de promulgada la ley de 20 de Junio próximo pasado, lo cual tendrán presente los jueces para acordar sus providencias en los procesos respectivos.

Lo comunico á vd. por acuerdo del Presidente, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad, México, Julio 13 de 1869.—*Mariscal.*

LISTA.

Agosto 11 de 1869.

Lista de los ciudadanos que conforme á los artículos aclaratorios de la ley de 15 de Junio del presente año, han sido designados por la suerte para formar en este Distrito los jurados en materia criminal.

SECRETARIA

DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MÉXICO.

1. Arteaga José, San José de Gracia núm. 6.
2. Armenta Enrique, Organo núm. 1.
3. Aranda Manuel, Amargura núm. 6.
4. Alvarez Juan, Puerta Falsa de Santo Domingo núm. 3.
5. Adalid Carlos, primera del Rastro núm. 1.
6. Aranzuvia Manuel, Migueles núm. 7.
7. Alvear Ramon, Cazuela núm. 8.
8. Arriaga José, Donceles núm. 27.

9. Alvarez Leal Jesus, Plazuela de Loreto núm. 3.
10. Alegre Mariano, Alcaicería núm. 2.
11. Aranda Carlos M., Estampa de la Concepcion núm. 6.
12. Aveleida Manuel, Celaya núm. 1.
13. Bustamante José M., Recabado núm. 6.
14. Brilanti J. M., segunda de Plateros núm. 2.
15. Buitrago Vicente, San José el Real n. 21.
16. Berra Francisco, costado de San Juan de Dios núm. 2.
17. Blas Antonio, Aguila núm. 19.
18. Ballesteros Juan, Medinas núm. 13.
19. Barragan Ramon, segunda Amargura n. 2.
20. Blanquel Simon, Puente de la Misericordia núm. 13.
21. Barros Ignacio, Nueva, Meson de Santa Julia.
22. Chavez Juan Quirino, Perpetua 7½.
23. Carballeda Juan N., Amargura núm. 6.
24. Cardeña Francisco, Ocampo núm. 3.
25. Campos Amado, Capuchinas núm. 10.
26. Cruces Antioco, Santa Clara núm. 13.
27. Cortés Cipriano, Vergara núm. 9.
28. Castaño Próspero, Monton núm. 6.
29. Calvo Francisco, Canoas núm. 5.
30. Calderon Tomás, Puente de Santo Domingo núm. 8.
31. Castaño José, primera de San Lorenzo n. 8.
32. Casanova Susano, Verdeja 18, frente la Lagunilla.
33. Castillo Francisco del, Puente del Cuervo núm. 18.
34. Castillo Andres, Palma núm. 9.
35. Cantero José, San Felipe de Jesus núm. 5.
36. Castillo Margarito, Plazuela del Arbol 10.
37. Contreras Trinidad, Canoas núm. 10.
38. Delgado Martin, Ferrocarril núm. 6.
39. Duarte Lucio, Nahuatlato núm. 1.
40. Dufau Manuel, Estampa de San Andres n. 7 y medio.
41. Esteves Procopio, Necatitlan núm. 8.
42. Espinosa Jesus, Donceles núm. 7.
43. Espinosa Ildefonso, Puerta Falsa de Santo Domingo núm. 6.
44. Fernandez Joaquin, segunda de Manzanares núm. 5.
45. Fuente Anastasio, Necatitlan núm. 9.
46. Flores Alatorre Agustin, Esclavo núm. 6.

47. Farfan Jesus, Verdeja núm. 3.
48. Fonseca Anastasio, Jesus núm. 13.
49. Flores José, Tacuba núm. 22.
50. Gonzalez Vicente, San Miguel núm. 2.
51. Grados Francisco, segunda del Factor n. 5.
52. Gaitan Luz, Estampa de San Lorenzo n. 7.
53. Goribar Faustino, Donceles núm. 11.
54. García Francisco, Amargura núm. 2.
55. Gamboa Luis, Tacuba núm. 24.
56. Gomez Benito, Vergara, relojería.
57. Galan José, Puente del Correo Mayor n. 6.
58. Gomez Cárdenas Miguel, Donceles n. 12.
59. Gomez José, Espalda de San Lorenzo n. 9.
60. García Ramon, Amargura núm. 13.
61. Guerrero Vicente, Necatitlan núm. 9.
62. Galindo Félix, Medinas núm. 20.
63. García Mucio, Zapateros núm. 7.
64. Hernandez Magdaleno, San Felipe de Jesus núm. 5.
65. Hierro Juan, Aguila núm. 20.
66. Hernandez José, San Andres núm. 1.
67. Hurtado Miguel, Monton, baño.
68. Jurado Antonio, Necatitlan núm. 23½.
69. Jainaga Manuel, Cerca de Santo Domingo núm. 15.
70. Jimenez Vicente, Medinas núm. 20.
71. Jaime Rafael, Ciegos núm. 1.
72. Leon José, primera de San Lorenzo n. 6.
73. Lozano Cecilio, Alhóndiga núm. 5.
74. Lozano Luis, Puente del Correo Mayor n. 6.
75. Llamas Vicente, Puerta Falsa de la Merced núm. 3.
76. Labastida Diego, Verdeja 18, frente la Lagunilla.
77. Landa Agustin, Cordobanes núm. 2½.
78. Lopez Portillo Fernando, Estampa de San Andres núm. 7½.
79. López Francisco, Altuna núm. 3.
80. Mendoza J. M., Chiquis núm. 10.
81. Moreno Joaquin, Gallos núm. 2.
82. Mendoza Francisco, segunda de San Lorenzo núm. 19.
83. Márquez José, Beas núm. 1.
84. Monterde Ignacio, Puente del Correo n. 3.
85. Márquez Ignacio, Aguila núm. 10.
86. Moreno Anastasio, Amargura núm. 4.
87. Martinez Juan, San Felipe de Jesus n. 21.
88. Morgado Antonio, segunda de San Francisco núm. 6.

- 89 Mugarrieta Juan, Espalda de San Lorenzo núm. 20.
 90 Martínez Tomás, ex-convento de la Concepcion.
 91 Mendiola J. M., Perpetua núm. 6.
 92 Mena José J., Amargura núm. 2.
 93 Méndez J. M., Jesus núm. 16.
 94 Moreda Víctor, Tacuba núm. 17.
 95 Muñoz J. M., Donceles núm. 15.
 96 Nava Benito, Amargura núm. 7.
 97 Ontiveros Jacinto, Amargura núm. 4.
 98 Ortiz Feliciano, San Ildefonso núm. 4.
 99 Osio Amado, Juan Manuel núm. 1.
 100 Pane José, Donceles núm. 27.
 101 Perez Perfecto, Estanco de hombres n. 5.
 102 Pichardo Francisco, Dolores núm. 1.
 103 Pineda Abundio, Misericordia núm. 10.
 104 Piró Epifanio, segunda Amargura núm. 5.
 105 Perez Márquez, Donceles núm. 6.
 106 Perez Ramon, Plazuela del Jardin.
 107 Peña German de la (padre), Amargura n. 9.
 108 Pineda Angel, Plazuela del Jardin n. 15.
 109 Quiñones Conrado, primera del Factor n. 6.
 110 Ramos Joaquín Antonio, callejon de Santa Inés núm. 4.
 111 Río Miguel del, Cazuela núm. 6.
 112 Rodriguez José, Flamencos núm. 1.
 113 Rangel Mariano, Cerca de Santo Domingo núm. 2.
 114 Rivera Juan, Olla núm. 9.
 115 Rangel Abraham, Venero núm. 8.
 116 Ramirez Miguel, Estanco de hombres n. 4.
 117 Ramirez Arcadio, Real de Santiago n. 6.
 118 Reyes Francisco, Betlemitas núm. 3, accesorio.
 119 Rosas Agustin, primera de San Lorenzo n. 6.
 120 Rivera Antonio, Puerta falsa de Santo Domingo núm. 3.
 121 Romero J. M., Corazon de Jesus núm. 9.
 122 Reyes Toribio, Puente del Correo núm. 6.
 123 Rodriguez Antonio, segunda de San Lorenzo núm. 23.
 124 Sierra Ignacio, Migueles núm. 7.
 125 Saveron Gabriel, Puente del Correo n. 6.
 126 Santos Epigmenio, Olla núm. 9.
 127 Solórzano Brígido, Embarcadero núm. 4.
 128 Sanchez Luis, Santa Cruz núm. 4.
 129 Sanchez Toribio, Verdeja 13, frente la Lagunilla.

- 130 Sevilla Juan N., San Agustin núm. 7.
 131 Saigado Victorio, Amargura (talabartería).
 132 Torres Valeriano, Papas núm. 3.
 133 Tolsa José, Estanco de mugeres núm. 19.
 134 Vazquez José María, Puente de Santo Domingo núm. 5.
 135 Valletto Julio, Vergara núm. 7.
 136 Villa Trinidad, primera del Rastro núm. 11.
 137 Velazquez Manuel, callejon de la Viña n. 1.
 138 Villagran Margarito, Leon (tocinería).
 139 Vargas Francisco, Alcaicería núm. 2.
 140 Vazquez J. M., segunda Amargura n. 5.
 141 Vega Márquez, plazuela de la Concepcion núm. 2.
 142 Valencia Hipólito, Puente de la Merced 7 (ferreteria).
 143 Velazquez Luis, 4ª del Relox núm. 1.
 144 Villarcal Filomeno, Amargura núm. 1.
 145 Vargas Fernando, Quesadas núm. 2.
 146 Villalobos Joaquín, Jesus núm. 14.
 147 Velasco Juan, Quesadas núm. 1.
 148 Zozaya Vicente, Aguila núm. 17.
 149 Zapien Manuel, San José el Real núm. 18.
 150 Zaldívar Inocencio, Olla núm. 7.

Los artículos relativos son los siguientes:

- «1º El ayuntamiento de esta capital, aprovechando los padrones recientes para las elecciones generales, formará dentro de quince dias una lista de todos los mexicanos vecinos de la ciudad que tengan los requisitos que para ser jurado exige la ley de 15 de Junio último. Dicha lista será discutida y aprobada en sesion pública del ayuntamiento.
 «2º En la sesion siguiente á aquella en que se aprobare la lista, se sortearán de todos los individuos de ella ciento cincuenta que servirán de jurados en el resto del año, formando una lista equivalente á la de cada trimestre que establece la citada ley en su artículo 66.
 «3º La lista de los ciento cincuenta jurados se publicará durante quince dias en todos los diarios de la capital, fijándose ademas en las esquinas.
 «4º Durante estos quince dias, el ayuntamiento recibirá las excusas que le presenten los individuos de la lista, y las calificará con arreglo á la ley, no pudiendo despues de este término admitir ninguna excusa, á no ser que se funde en causa que haya sobrevenido despues de cumplido el plazo.

«5º Cada vez que se admita una excusa, se sorteará persona que reemplace al excusado, y se le comunicará de oficio que lo ha designado la suerte, dándole el perentorio término de cinco dias para alegar y probar la excusa que pueda tener.

«6º Para el 1º de Setiembre próximo se publicará la lista definitiva de los ciento cincuenta jurados, y se repartirá en número competente de ejemplares á todos los jueces de lo criminal, fijándose en los puntos que la ley designa para la lista de un trimestre.

«7º El ciudadano gobernador del Distrito, de acuerdo con este Ministerio, dispondrá los locales convenientes para la reunion de los jurados; de-

biendo dichos locales estar listos á mas tardar, para el 15 de Setiembre del corriente año.

«8º Para este dia comenzarán á reunirse los jurados que conozcan de hechos ocurridos despues de promulgada la ley de 20 de Junio próximo pasado, lo cual tendrán presente los jueces para acordar sus providencias en los procesos respectivos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del artículo 3º arriba citado y para los efectos que expresa el artículo 4º siguiente.

México, Agosto 11 de 1869.—*Cipriano Robert* secretario.

JUNTAS DE HONOR.

CIRCULAR.

Enero 20 de 1869.

Se recuerda el cumplimiento del art. 1º del decreto de 28 de Diciembre de 1838, que previene se nombren juntas de honor en los cuerpos del ejército.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de estado mayor.—Circular núm. 28.—Estando dispuesto por el art. 1º del decreto de 28 de Diciembre de 1838, que en el mes de Diciembre de cada año se nombren las juntas de honor de los cuerpos, y siendo de tanta importancia para la moralidad del ejército el cumplimiento del citado decreto, procederá vd. inmediatamente á instalar la del de su mando, con total arreglo á lo prevenido en él, y remitiendo la acta respectiva á esta secretaría por duplicado; en el concepto de que será de su mas estrecha responsabilidad la falta de cumplimiento á esta circular.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Mejía*.

CIRCULAR.

Agosto 27 de 1869.

En cada una de las divisiones militares del ejército se establecerá una junta de honor.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de estado mayor.—Circular núm. 40.—El ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer:

Primero. Que en cada una de las divisiones militares del ejército se establezca una junta de honor, compuesta del ciudadano general en jefe, el mayor general, dos coroneles, un teniente coronel y un comandante de batallon ó escuadron, nombrados los cuatro últimos á pluralidad de votos de los jefes de cada division.

Segundo. Las citadas juntas conocerán de las faltas que cometan los jefes de los cuerpos, los jefes y oficiales de los estados mayores, mayorías generales y de órdenes y todos los demas que en servicio activo residan en la zona que á cada general en jefe le está encomendada; sujetándose las mencionadas juntas en todas sus partes á las prescripciones del decreto de 28 de Diciembre de 1838.

Independencia y libertad. México, Agosto 27 de 1869.—*Mejía*.